Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Manuel Guzmán Almonte.

Abogados: Licdos. Ezequiel Mercado Y Luis Henry Coste.

Recurrida: Neuly Xiomara Ramos Brea.

Abogado: Lic. José Germosén D'Aza.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Guzmán Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013156-2, y Ana María de la Cruz Minaya, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070587-8, domiciliados y residentes en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ezequiel Mercado Y Luis Henry Coste, miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, casa núm. 16 (Altos), suite 1-A, ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Neuly Xiomara Ramos Brea, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070028-3, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Wilfrido Suero Díaz, sito en la calle Rosa Duarte núm. 8, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Germosén D'Aza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011724-9, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, plaza Long Beach, ciudad de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00413, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto mediante No. 807/2017, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de los señores: Luis Miguel Guzmán Almonte y Ana María de la Cruz Minaya, en contra de la Ordenanza Civil No. 1072-2017-SSEN-00600, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de la señora Neuly Xiomara Ramos Brea, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al LICDO. José Germosén de Aza. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- **(B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.
- **(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Manuel Guzmán Almonte y Ana María de la Cruz Minaya, y como parte recurrida Neuly Xiomara Ramos Brea; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes contra los actuales recurrentes, la cual fue admitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00600, de fecha 14 de agosto de 2017; b) los demandados apelaron el citado veredicto, procediendo la corte a qua a declarar inadmisible el recurso de apelación sometido a su valoración sobre la base de que la decisión apelada se trataba de un fallo administrativo, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad que se encuentran sometidos al control oficioso, según lo regula la ley de casación.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Del escrutinio de la glosa procesal se establece lo siguiente: *a*) en fecha 7 de agosto de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luis Manuel Guzmán Almonte y Ana María de la Cruz Minaya, a emplazar a la parte recurrida, Neuly Xiomara Ramos Brea, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b*) mediante acto núm. 795/2019/16, de fecha 2 de octubre de 2019, del ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción, de Puerto Plata, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida fotocopia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de este tribunal.

De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 56 días. Constatada esta irregularidad, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Guzmán Almonte y Ana María de la Cruz Minaya, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00413, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.